

CONSEJO REGIONAL DE MURCIA

Transportes por carretera.—Resolución de 9 de noviembre de 1981, de la Consejería de Transportes, Comunicaciones y Comercio, por la que se hace pú-

blica la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cehegín y El Chaparral, como hijuela del V-2.682.

694

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Dirección General de Carreteras. Autorización de concurso de obras. | 695 |
| Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Adjudicación de concurso-subasta de obras. | 695 |
| Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de adquisición de material y ejecución de obras. | 695 |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

| | |
|--------------------------------------------------------------|-----|
| Servicio de Publicaciones. Concurso para edición de revista. | 695 |
|--------------------------------------------------------------|-----|

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Instituto Nacional de Industria. Subasta de locales. 696

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para el suministro que se cita. 696

ADMINISTRACION LOCAL

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Ayuntamiento de La Coruña. Concurso de obras. | 697 |
| Ayuntamiento de Murcia. Subasta de obras. | 697 |
| Mancomunidad Intermunicipal Quart-Benacher. Concurso de proyectos que se citan. | 697 |

Otros anuncios

(Páginas 698 a 702)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

702

REAL DECRETO 3283/1981, de 27 de noviembre, sobre tratamiento fiscal de los buques extranjeros autorizados excepcionalmente para el tráfico de operaciones de cabotaje nacional.

La necesidad de asegurar el transporte marítimo entre puertos nacionales de algunas mercancías que requieren características especiales de los buques que han de realizarlo aconsejó autorizar previamente a determinados buques extranjeros la realización de operaciones de cabotaje nacional.

En la disposición cuarta, apartado B), punto veinte, del vigente Arancel de Aduanas, se contempla este supuesto dentro de los bienes de equipo en general, destinados a realizar en España trabajos lucrativos propios de su naturaleza, preceptuándose que en tales supuestos de importación temporal se «devenará anticipadamente cada año un derecho equivalente al veinticinco por ciento del correspondiente a la importación definitiva, y que, no obstante, si el plazo de permanencia en España no excediera de tres meses, o siendo superior a tres, no excediera de seis, el derecho, que deberá satisfacerse será, respectivamente, del diez por ciento o del quince por ciento, de los correspondientes a su importación definitiva».

Por otra parte, en el apartado B) del artículo ciento cuarenta y ocho de las Ordenanzas de Aduanas, de acuerdo con el punto tres del apartado A) de la disposición cuarta del Arancel, se preceptúa que el despacho de importación temporal implicará, asimismo, el que se garanticen, a satisfacción de la Aduana, el ciento por ciento de los derechos correspondientes a dichos bienes de equipo, hasta que se compruebe la reexportación de los mismos.

Es evidente que las obligaciones fiscales vigentes impuestas para los bienes de equipo en general que, en esencia, pretenden gravar el uso de los mismos en función de su vida útil y garantizar su reexportación, no se adaptan al supuesto concreto que nos ocupa, ya que, mientras la maquinaria en general se importa dentro del territorio nacional, sin una localización definida, por periodos de tiempo superiores a los tres meses, los barcos que nos ocupan, aparte de tener una duración mayor que los otros bienes de equipo, permanecen en los puertos sólo breves días, siempre bajo la vigilancia de la Aduana, la cual tendría sobre los mismos, en caso necesario, el derecho de reten-

ción, según el artículo setenta y cinco de la Ley General Tributaria.

Por todo lo cual, con el fin de coadyuvar a la solución del problema del transporte entre los puertos nacionales de mercancías que requieren buques especiales, de los que nuestro país aún no cuenta con número suficiente, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Gobierno por el artículo sexto de la Ley Arancelaria número uno/mil novecientos sesenta y el artículo trece del Decreto-ley de Ordenación Económica de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los buques extranjeros que excepcionalmente sean autorizados para realizar operaciones de cabotaje nacional adeudarán en concepto de cuotas del Arancel de Aduanas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores una cantidad igual en pesetas, al tres por ciento y al dos por ciento, respectivamente, del importe del valor del flete de la mercancía transportada al amparo de la autorización concedida.

Artículo segundo.—No se exigirá por las Aduanas la garantía prevista en el apartado B) del artículo ciento cuarenta y ocho de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas para estos supuestos.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto será de aplicación a las liquidaciones provisionales que, practicadas por las Aduanas, estén pendientes de su elevación a definitivas.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Economía y Comercio y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las normas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, entendiéndose derogadas cuantas disposiciones puedan oponerse a lo que en el mismo se dispone.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE